



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META  
SALA DE DECISIÓN ORAL TRES**

**Magistrada ponente: NOHRA EUGENIA GALEANO PARRA**

**Radicación: 50001233300020170051000**  
**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**  
**Demandante: Luz Jenny Ramos Chilatra**  
**Demandado: Ministerio de Educación-FOMAG**  
**Tema: Sanción moratoria pago tardío de cesantías**

**AUDIENCIA INICIAL**

En Villavicencio, a los 4 días del mes de octubre de 2021, siendo las 10:00 am, día y hora previamente fijados por el despacho en providencia 7 de septiembre de 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho 06 del Tribunal Administrativo del Meta, bajo la dirección de la magistrada ponente Nohra Eugenia Galeano Parra, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado.

**I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES**

**1. DEMANDANTE**

Luz Jenny Ramos Chilatra, identificada con cédula de ciudadanía 40.392.131 de Neiva.

El abogado Juan Carlos González Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía 7.729.415 de Neiva y tarjeta profesional 182.543 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Luz Jenny Ramos Chilatra.

Se deja constancia de la inasistencia de la demandante y de su apoderado.

**2. DEMANDADO**

El abogado Cristian Andrés Pineda Pamplona, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.439.372 y tarjeta profesional 326.402 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

### **3. MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 49 Judicial II Administrativa del Meta, delegada ante este despacho, Alma Yelena Ramírez Tello. Se deja constancia de su inasistencia.

Se reconoce al abogado Cristian Andrés Pineda Pamplona, identificado con cédula de ciudadanía 1.012.439.372 y tarjeta profesional 326.402 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Ministerio de Educación Nacional, en los términos y para los fines del escrito de sustitución de poder que aporta a la presente audiencia, allegado al correo electrónico de la secretaría del tribunal.

Decisión que queda notificada en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del CPACA.

### **II. CUESTIÓN PREVIA**

Antes de iniciar, se pone de presente que con ocasión del Acuerdo CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021<sup>1</sup> del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se asignó el presente proceso a este despacho; razón por la que el despacho avoca su conocimiento en el estado en que se encuentra.

### **III. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Revisado el proceso en su integridad, el despacho, de acuerdo con lo señalado en el artículo 180 del CPACA, deja constancia que no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

Para tal efecto, se concede el uso de la palabra a la parte demandada, para que informe sobre la existencia de vicios que conlleven a la anulación del procedimiento, que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. El apoderado de la entidad demandada manifestó no tener observaciones en este sentido.

Teniendo en cuenta que, ni de oficio ni a solicitud de la parte demandada se advirtió la existencia de alguna irregularidad que afecte el trámite del proceso, resulta procedente continuar con el propósito de la audiencia.

Decisión que queda notificada en estrados, de conformidad con lo señalado en el artículo 202 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA-20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta.

#### **IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cumplimiento de lo previsto en el numeral 7.º del artículo 180 del CPACA, revisada la demanda y la contestación de la misma, procede el despacho a fijar el litigio en los siguientes términos:

##### **1. PRETENSIONES**

La señora Luz Jenny Ramos Chilatra, por medio de apoderado judicial, solicita lo siguiente:

«PRIMERO: Declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto Presunto resultante del silencio administrativo negativo respecto de la reclamación administrativa del 07 de Abril de 2017, por mora en el pago de las cesantías solicitada dentro del agotamiento de la vía gubernativa.

SEGUNDO: Declarar que mi representado tiene derecho a que la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCION POR MORA establecida en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los sesenta y cinco (65) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

PRIMERO: Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a que se le reconozca y pague a mi poderdante la suma de SESENTA y UN MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$61.315.026,00) correspondiente a la sanción moratoria que equivale a un día de salario por el valor de \$53.457.000, liquidada desde el 04 de Junio de 2011 hasta el 24 de Julio de 2014 (1147 días), un día antes de la fecha en la cual se le cancelaron las cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006, a tono al artículo 6º literal h del Decreto 1716 de 2009.

SEGUNDO: Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la SANCION MORATORIA referida en el numeral anterior, de conformidad con el artículo

187 de la ley 1437 de 2011-C.C.A.-, tomando como base la variación del índice de precios al consumidor desde la fecha en que se efectuó el pago de la cesantía, hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia que ponga fin al presente proceso.

**TERCERO:** Condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO que se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 192 de la ley 1437 de 2011-C.C.A- en lo que corresponda.

**CUARTO:** Condenar en costas a la Entidad demandada, conforme al art. 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo».

## **2. HECHOS**

En la demanda se afirma lo siguiente:

Que Luz Jenny Ramos laboró como docente oficial al servicio del Ministerio de Educación Nacional, afiliado al FOMAG.

Que el 1 de marzo de 2011, la demandante solicitó al FOMAG el reconocimiento y pago de las cesantías definitivas a las que tiene derecho.

Que por medio de la Resolución 2455 del 19 de abril de 2011, el FOMAG le reconoció las cesantías a la demandante por \$312.908, y ordenó el pago de dicha prestación, el cual se hizo el 25 de julio de 2014.

Que el 7 de abril de 2017, la parte actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, de conformidad con la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Que el FOMAG no se pronunció frente a la solicitud del 7 de abril de 2017, por lo que se configuró el silencio administrativo negativo de conformidad con el artículo 83 del CPACA.

## **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

El apoderado de la demandante invocó como normas violadas las leyes 244 de 1995, 446 de 1998, 640 de 2001, 1285 de 2009, y 1971 de 2006, y los decretos 2511 de 1998 y 2771 de 2001.

En concreto, y como concepto de violación de las normas citadas, afirmó que de acuerdo con los artículos 1 y 2 de la Ley 244 de 1995 y 4 de la Ley 1071 de 2006,

para el trámite comprendido entre la solicitud y el pago de las cesantías, parciales o definitivas, existe un término perentorio, cuyo incumplimiento acarrear la imposición de una sanción moratoria.

Señaló que el FOMAG desconoció las anteriores disposiciones legales al no efectuar el pago de las cesantías de la demandante dentro el término legal, lo que da lugar al reconocimiento y pago de los días de mora comprendidos entre el vencimiento de los 65 días hábiles y la fecha en que se pagaron efectivamente las cesantías.

Indicó que la sanción moratoria surge a la vida jurídica por expresa disposición de los artículos 4 y 5 de la Ley 1071 de 2006 y a partir del momento en que se omitió el pago de las cesantías dentro del término legal, y no del acto administrativo de reconocimiento de dicha prestación, máxime que la demora está demostrada en la respectiva resolución y con el comprobante de pago.

Dijo que es abundante la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, en el sentido de la obligación de pagar oportunamente las obligaciones nacidas de la relación laboral y, por ende, al pago de la indemnización de perjuicios, cuya tasación se debe realizar teniendo en cuenta los intereses moratorios. Así mismo, que el término para que se genere la sanción moratoria comienzan desde la fecha en que se radica la solicitud de reconocimiento y pago.

Adicionalmente, dijo que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que de acuerdo con la Ley 244 de 1995, la entidad patronal debe expedir la resolución de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud. Y, una vez en firme la resolución, la administración tiene 45 días hábiles para el pago y a partir de ahí se cuenta la indemnización moratoria por el retraso.

Finamente, señaló que de acuerdo con el artículo 83 del CPACA, se configuró el silencio administrativo negativo ante la falta de respuesta de parte del FOMAG a la reclamación administrativa hecha por la demandante.

#### **4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad demandada, dentro del término legal otorgado en el auto admisorio de la demanda del 29 de agosto de 2018, notificado al demandado por correo electrónico el 12 de febrero de 2019 y correo certificado el 14 de febrero de 2019, guardó silencio.

#### **5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

La Procuradora 49 Judicial II Administrativa delegada ante este despacho, en ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 303 del CPACA, intervino en el proceso con el fin de proponer la excepción de prescripción y solicitar la práctica de pruebas.

En cuanto a la prescripción, el Ministerio Público advirtió que el FOMAG tenía 15 días hábiles, siguientes a la presentación de la solicitud por parte de la demandante, para expedir el acto de reconocimiento de las cesantías (definitivas o parciales), y un plazo máximo de 45 días hábiles, a partir del momento en que quede en firme el acto administrativo de reconocimiento, para efectuar el pago. Agregó que, si la entidad no realiza el pago dentro del término señalado, deberá reconocer y pagar una sanción por mora equivalente a un día de salario por cada día de retardo, hasta que se haga efectivo el pago de la cesantía, tal y como lo solicita la accionante.

Aclaró que de acuerdo con la jurisprudencia, la sanción por mora reclamada se causa cuando la administración incurre en mora en el pago de las cesantía, bien sea que previamente haya sido liquidada mediante acto administrativo debidamente ejecutoriado, como en el evento en que la administración no resuelve la petición de pago o lo hace tardíamente. En todo caso, agregó, el plazo de 45 días referido inicia una vez hayan transcurrido los 15 días siguientes a la radicación de la petición, dentro de los cuales la administración debe emitir un pronunciamiento de fondo, adicionado por los días de ejecutoria del acto de reconocimiento y liquidación.

Afirmó que en el caso, la mora de la accionada en el pago de la cesantía va desde el 4 de junio de 2011 (al día siguiente el vencimiento de los 45 días hábiles del plazo para el pago) y se mantuvo hasta el 24 de julio de 2014 (día anterior al pago efectivo).

Trajo a colación jurisprudencia del Consejo de Estado para concluir que si la mora se causó desde el 4 de junio de 2011 y se mantuvo hasta el 24 de julio de 2014, el 7 de abril de 2017, día en que la demandante acudió a solicitar el pago de la sanción moratoria ante el FOMAG (por primera vez e interrumpe la prescripción), ya se ha presentado tal fenómeno frente a la sanción moratoria diaria causada hasta el 7 de abril de 2014 (3 años atrás), restando únicamente como vigente y plausible de un eventual reconocimiento, el periodo comprendido entre el 8 de abril y el 24 de julio de 2014.

Indicó que aun cuando se trata de un acto ficto el demandado, producto del silencio administrativo negativo, demandable en cualquier tiempo, la parte actora presentó en sede administrativa la solicitud para el reconocimiento de la sanción moratoria el 7 de abril de 2017, razón por la que la prescripción se interrumpe por

una sola vez, frente a los derechos que no hubieren cumplido tres años de exigibilidad, es decir a los causados con posterioridad al 7 de abril de 2014.

Con base en lo anterior, solicitó que se acceda parcialmente a las pretensiones de la demanda, esto es, la sanción moratoria en cuanto no haya sido objeto de prescripción, sin indexación de la sanción, excepto lo previsto en el artículo 187 del CPACA, con la respectiva condena en costas a la demandada, en forma proporcional a la condena.

Finalmente, dijo que en caso de que la demandada no dé cumplimiento a la obligación señalada en el numeral 4 y el párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, se compulsen copias con fines disciplinarios, por falta gravísima.

Igualmente, el representante del Ministerio Público pidió que se oficie a la demandada para que allegue la copia de la Resolución 2455 del 19 de abril de 2011 con constancia de su notificación y ejecutoria, al igual que la constancia expresa de la ubicación o disposición de recursos en el BBVA, a favor de la demandante, para cubrir el valor de la obligación contenida en dicha resolución, y que en caso de que no sea esa entidad la que expida dicho documento, sino la Fidupervisora, se tramite la certificación ante esa entidad.

## **6. HECHOS PROBADOS**

Del escrito de demanda, el despacho encuentra probados los siguientes hechos:

- Mediante la Resolución 2455 del 19 de abril de 2011, notificada personalmente el mismo día, la Secretaría de Educación del departamento del Meta resolvió reconocer y pagar a Luz Jenny Ramos Chilatra, la suma de \$312.908, por concepto de liquidación de cesantías definitivas a que tiene derecho por el tiempo de servicio prestado como docente departamental.
- El 25 de julio de 2014, por medio de la entidad financiera BBVA, se le pagaron las cesantías reconocidas a la demandante mediante la Resolución 2455 de 2011.
- El 7 de abril de 2017, Luz Jenny Ramos Chilatra solicitó a la Secretaría de Educación Departamental del Meta el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reconocidas en la Resolución 2455 de 2011, liquidada desde el 4 de junio de 2011 hasta el 24 de julio de 2014.

## **7. DETERMINACIÓN DEL LITIGIO**

De acuerdo con las pretensiones de la demanda y los hechos probados, se fija el litigio de la siguiente manera:

Se decidirá si Luz Jenny Ramos Chilatra tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, al encontrarse viciado de nulidad el acto ficto o presunto generado por el silencio administrativo negativo frente a la petición radicada el 7 de abril de 2011, o si, por el contrario, el acto demandado se encuentra ajustado a la ley.

Así mismo, conforme a lo que se resuelva en el punto anterior, se determinará si se presenta el fenómeno jurídico de la prescripción, en la forma propuesta por el Ministerio Público.

Definido lo anterior, en caso de encontrar desvirtuada la presunción de legalidad del acto administrativo demandado, se analizará el restablecimiento del derecho a que haya lugar.

El despacho pone en consideración de la parte demandada lo anterior, quien manifiesta estar de acuerdo. Se notifica en estrados. Sin objeciones. (min. 07:08)

## **V. CONCILIACIÓN**

Como lo dispone el artículo 180 del CPACA, se concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste su interés de conciliar. El apoderado del Ministerio de Educación Nacional-FOMAG (min. 08:20) manifiesta que la entidad no tiene propuesta conciliatoria.

Conforme a lo anterior, se declara fallida la etapa de conciliación por no existir ánimo conciliatorio, pero se previene que en cualquier etapa de proceso pueden intentar nuevamente la conciliación. (min. 08:58)

El despacho pone en consideración de la parte lo anterior, quien manifiesta estar de acuerdo. Se notifica en estrados. Sin objeciones.

## **VI. MEDIDAS CAUTELARES**

No se solicitaron.

## **VI. DECRETO DE PRUEBAS**

De conformidad con el numeral 10 del artículo 180 del CPACA, se proceden a decretar las siguientes pruebas (min. 09:28):

### **1. DE LA DEMANDANTE**



Se tienen como legalmente incorporadas las pruebas documentales allegadas con la demanda.

## **2. DEL DEMANDADO**

No se decretan pruebas por cuanto no se solicitaron.

## **3. DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Se decretan las pruebas solicitadas en el escrito de intervención. En consecuencia:

1. Se ordena que por Secretaría se oficie a la FIDUPREVISORA y al Ministerio de Educación Nacional-FOMAG, para que dentro del término de 10 días allegue una certificación que indique el momento en el que estuvo a disposición de la demandante el pago de las cesantías definitivas ordenado en la Resolución 2455 del 19 de abril de 2011, por valor de \$312.908.

2. No se decreta la prueba consistente en oficiar al Ministerio de Educación Nacional-FOMAG para que allegue la copia de la Resolución 2455 del 19 de abril de 2011 con la respectiva constancia de notificación, porque esta ya reposa en el expediente, visible en los folios 12 y 13 del cuaderno principal

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Concluido el decreto de pruebas, se corre traslado para que la parte demandada se pronuncie respecto a las pruebas documentales incorporadas y respecto del decreto de la prueba por practicar; quien manifiesta estar de acuerdo. Se notifica en estrados (artículo 202 CPACA). Sin objeciones.

## **VII. SEÑALAMIENTO AUDIENCIA DE PRUEBAS**

Se fija fecha para audiencia de pruebas el **25 de octubre de 2021, a las 10:00 am**, con el fin de recaudar las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas, instando a las partes a que presten toda su colaboración para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

La presente audiencia puede ser consultada en el siguiente link:

<https://manage.lifesize.com/singleRecording/67a8e30b-9b16-4e7f-b713-1614775afa2e>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y firma por quienes en ella intervinieron, no sin antes dejar constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia, siendo las 10:43 am.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Nohra Eugenia Galeano Parra  
Magistrada  
Mixto  
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a12b0adb2adb650ae3f3cdf1e04bff69c0b2f225dcd0f9215af3230e9a92f57a**

Documento generado en 06/10/2021 04:53:16 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**